



**PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA EL ARTÍCULO  
378 DEL DECRETO  
LEGISLATIVO 295,  
DECRETO LEGISLATIVO  
QUE APRUEBA EL  
CÓDIGO CIVIL, SOBRE  
ADOPCIÓN**

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

**FÓRMULA LEGAL**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 378 DEL DECRETO LEGISLATIVO 295, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL CÓDIGO CIVIL, SOBRE ADOPCIÓN**

**Artículo 1. Objeto**

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 2 del artículo 378 del Decreto Legislativo 295, Decreto Legislativo que aprueba el Código Civil.

**Artículo 2. Modificación del numeral 2 del artículo 378 del Decreto Legislativo 295, Decreto Legislativo que aprueba el Código Civil**

Se modifica el numeral 2 del artículo 378 del Decreto Legislativo 295, Decreto Legislativo que aprueba el Código Civil, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 378. Requisitos de la adopción**

Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar. ***No es exigible este requisito, en aquellos casos de personas adultas en los que, fácticamente y de modo acreditado, la relación paterno-filial entre adoptante y adoptado no se inicia con la adopción, sino que es anterior a esta.***
3. (...)."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

**ÚNICA.** Los trámites notariales y procesos judiciales sobre adopciones que se encuentren en trámite, se adecúan a lo establecido en la presente ley.

Lima, 30 de setiembre de 2024



Firmado digitalmente por:  
SOTO REYES Alejandro FAU  
20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 30/09/2024 18:02:53-0500



Firmado digitalmente por:  
MARTICORENA MENDOZA Jorge  
Alfonso FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 04/10/2024 17:01:40-0500



Firmado digitalmente por:  
GARCÍA CORREA Idelso  
Manuel FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 04/10/2024 08:18:14-0500



Firmado digitalmente por:  
RUIZ RODRIGUEZ Magaly  
Rosmery FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 01/10/2024 09:48:00-0500



Firmado digitalmente por:  
JULÓN IRIGOIN Eva Edith  
FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 01/10/2024 13:58:08-0500



Firmado digitalmente por:  
SOTO REYES Alejandro FAU  
20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 30/09/2024 18:03:14-0500



Firmado digitalmente por:  
ACUÑA PERALTA María  
Grimalteza FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 01/10/2024 16:17:03-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución establece una serie de derechos que garantizan la vida en sociedad. Para ello ha establecido reglas e instituciones que permiten garantizar el ejercicio de tales derechos.

En ese contexto, la Carta Constitucional ha establecido una privilegiada protección a ciertos integrantes de la sociedad tales como el niño, la madre y el anciano; también reconoce la protección de la familia, elemento nuclear de la sociedad. Así, el artículo 4 de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley." (Resaltado agregado)

Dicho precepto constitucional garantiza el derecho a fundar una familia. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece lo siguiente:

#### "Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.  
En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo." (Subrayado agregado)

De la concordancia de dichas normas se puede establecer claramente que el derecho a formar una familia y ser parte de ella involucra tener y proteger la prole. Asimismo, se evidencia la protección de los menores de edad como sujetos de especial protección del Estado tal como lo precisa el

artículo 4 de la Constitución al establecer que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño".

La adopción es una forma de pertenencia a una familia mediante enlace no sanguíneo. Para ello se han establecido normas que precisan los requisitos y procedimientos para la adopción. Así, el Código Civil establece las reglas referidas a la adopción estableciendo un capítulo especial sobre la materia. El artículo 378 del mencionado cuerpo legal establece los requisitos para la adopción:

"Artículo 378.- Requisitos para la adopción

Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. **Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.**
3. Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge.
4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concorra el asentimiento del otro conviviente.
5. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
6. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.
7. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
8. Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.
9. Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud." (Resaltado agregado)

En relación con los mencionados requisitos, se exige en el numeral 2 que la edad del adoptante debe ser igual o mayor a la suma de su edad más 18 años. De tal manera que solo se puede adoptar a mayores de edad.

Sin embargo, según la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00721-2021-PA/TC, se tiene es caso en el que entre adoptante y adoptado existe una diferencia de edad de 17 años y 7 meses:

"24. Tal como deriva de los hechos probados determinados supra, el recurrente, contando con 25 años de edad, y don Miguel Ángel Torres Hernández, contando con 42 años de edad, llevaron a cabo un procedimiento notarial de adopción, por vía del cual don Miguel Ángel Torres Hernández se convirtió en padre adoptante del recurrente. Como consecuencia, la original partida de nacimiento del recurrente fue sustituida por una nueva, y su nombre original, Vidal Antonio Marquina Tinco, fue reemplazado por su nuevo nombre, Vidal Antonio Torres Tinco. Como consta en la Escritura Pública de Reconocimiento y Consentimiento de Adopción de Mayor Capaz, mencionada supra, la

madre del recurrente, en su calidad de cónyuge del adoptante, tal como establece el artículo 378, inciso 3, del Código Civil, prestó su reconocimiento y consentimiento al acto jurídico de adopción. Ella, en efecto, es casada con el adoptante y tienen un matrimonio estable de más de 20 años. Por ello, el adoptante, en los hechos, ha criado al recurrente como si fuera su padre desde que éste tenía 4 años de edad.

25. Entre adoptante y adoptado existe una diferencia de edad de 17 años y 7 meses. Ante esto, Reniec, de oficio, a través de las resoluciones administrativas cuestionadas en este proceso, canceló la nueva acta de nacimiento, pues consideró que al caso resultaba aplicable el artículo 378.2 CC, que establece que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría (18 años) y la del hijo por adoptar." (Subrayado agregado)

"26. El Tribunal Constitucional discrepa de este criterio. Como quedó dicho, la interpretación constitucionalmente adecuada del referido precepto, permite sostener que este tiene por objetivo no solo garantizar que el adoptante sea alguien jurídicamente capaz, sino que cuente con la madurez suficiente para velar por el idóneo desarrollo físico y moral del adoptado, bajo la premisa, de que, comúnmente, se trata de un menor de edad. Con lo cual la norma representa una concretización de la protección del interés superior del niño (artículo 4 de la Constitución) y del derecho a fundar y a la protección de la familia (artículos 4 de la Constitución y 17, inciso 2, de la CADH).

27. Por tal motivo, el artículo 378.2 CC no resultaba aplicable al procedimiento de adopción del recurrente. No solo porque este era ya mayor de edad cuando dicho procedimiento se llevó a cabo (con lo cual no resultaba concernido el principio de interés superior del niño); sino también, y más importante, porque, dadas las características del vínculo paterno-filial que en los hechos sostenía desde su niñez y por más de 20 años con su adoptante (a lo que, a mayor abundamiento, se suma el vínculo matrimonial que el adoptante sostiene, también desde hace más de 20 años, con su madre), aplicar el referido precepto, lejos de proteger el instituto de la familia, que es una de las finalidades por la que fue establecido, comportaba una flagrante violación del derecho fundamental a su protección."

Frente a dicha situación, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República para que regule la adopción a fin de evitar casos como el anteriormente referido:

#### **"Exhortación al Congreso de la República**

36. A la luz de lo analizado en esta causa, y teniendo presente que no es la primera vez que se ventilan ante la jurisdicción supuestos análogos al presente, el Tribunal Constitucional considera pertinente exhortar al Congreso de la República a que en aquellos casos de personas adultas y, en general, en los que, fácticamente y de modo acreditado, la relación paterno-filial entre adoptante y adoptado no se inicia con la adopción, sino que es anterior a esta, establezca legalmente que no es exigible la diferencia de edad de, cuando menos, 18 años establecida en el artículo 378.2 del CC. Desde luego, dado el sentido

jurídico de la institución de la adopción, la diferencia de edad que se establezca para estos casos excepcionales tampoco podrá ser menor a aquella en la que por vía natural se adquiere la capacidad procreativa." (Subrayado y negrita nuestros)

## II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 2 del artículo 378 del Decreto Legislativo 295, Decreto Legislativo que aprueba el Código Civil, con la finalidad de mejorar la regulación normativa de la adopción de personas adultas.

Para ello se propone que el requisito sobre edad sea modificado quedando establecido que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar, no siendo exigible este requisito, en aquellos casos de personas adultas en los que, fácticamente y de modo acreditado, la relación paterno-filial entre adoptante y adoptado no se inicia con la adopción, sino que es anterior a esta.

## III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Ciudadanos	- Optimización de su derecho a adoptar y ser adoptado.	Ninguno
Estado	- Garantiza el derecho de adopción, fortaleciendo el derecho a tener una familia.	Ninguno

## IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado 16 sobre Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud:

### **"16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud**

Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el



desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (f) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo, (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva y emprendedora de los más jóvenes; (j) implementará servicios de atención integral para adolescentes embarazadas, jefas de hogar menores de edad y parejas jóvenes; (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos; (o) implementará programas de becas, capacitación u otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de la juventud; (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil; y (q) promoverá la institucionalización de foros juveniles sobre los asuntos de Estado."

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, específicamente con el tema 108 sobre "promoción del entorno digital y el derecho de las personas en su acceso y uso".



PERU  
CONGRESO  
REPUBLICA

**ALEJANDRO SOTO REYES**  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"